

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Especial
Asunto	Filiación Extramatrimonial
Demandante	MARIA YORLEDIS, MARIA SONEIDA y MARY YANCELY MARIN GIRALDO
Demandado	JAVIER MORALES
Radicado	No. 05-697-31-84-001-2017 – 00541 - 00
Providencia	Sentencia N° 15
Temas y Subtemas	Filiación real post mortem
Decisión	Accede a las pretensiones

El artículo 278 inciso 2º, numeral 1º del C. G. del P., dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, o cuando no hubiere pruebas por practicar. Para el presente caso y ante la contundencia de la prueba científica, así como la falta de oposición, procede el despacho a resolver de plano el litigio.

Las señoras **MARIA YORLEDIS, MARIA SONEIDA y MARY YANCELY MARIN GIRALDO**, el día 22 de agosto de 2017, a través de la Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, Dra. **SOL MARIBET HOYOS ZULUAGA**, se acercaron al Estado como principal llamado a proteger sus derechos fundamentales, para que a través de su órgano jurisdiccional, evacuara el rito previsto por el legislador colombiano para el proceso especial de filiación extramatrimonial, con citación y audiencia de la señora **MARIA AURORA MORALES CIRO** abuela materna del **presunto padre JAVIER MORALES (Q.E.P.D.)**, mediante sentencia, se declare que el fallecido es su progenitor, con todas las consecuencias que se siguen de un acto de decisión de esa trascendencia.

### ANTECEDENTES

#### 1.- Demanda y admisión.

La demanda fue presentada en este despacho judicial, correspondiente al domicilio de las demandantes, donde la parte actora, formuló las siguientes pretensiones:

*“1. Se declare que **MARIA YORLEDIS MARIN GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.001.663.430** expedida en San Francisco, Antioquia registrada con el NUIP **BXX0300001** e indicativo serial **31253423**, es hija **POT-MORTEN** del señor **JAVIER MORALES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **70.465.019**, con base en la causa contenida en el artículo 6º, numeral 4 de la Ley 75 de 1968, para todos los efectos personales y patrimoniales señaladas en las leyes.*

# SENTENCIA: Filiación Extramatrimonial

Demandante : María Yorladis Marín Giraldo y otras  
Demandado : María Aurora Morales abuela materna del presunto padre Javier Morales  
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2017 -00541 - 00

---

2. Se disponga que en el margen del registro civil de nacimiento de **MARIA YORLEDIS MARIN GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.001.663.430** expedida en San Francisco, Antioquia registrada con el NUIP BXX0300001 e indicativo serial 31253423, se tome nota de su estado civil de hija POT-MORTEN del señor **JAVIER MORALES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **70.465.019**, en la forma como se determina en el ordinal 4º. Del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

3. Se declare que **MARIA YANCELY MARIN GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.001.663.431** expedida en San Francisco, Antioquia registrada con el NUIP BXX0300002 e indicativo serial 31253424, es hija POT-MORTEN del señor **JAVIER MORALES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **70.465.019**, con base en la causa contenida en el artículo 6º, numeral 4 de la Ley 75 de 1968, para todos los efectos personales y patrimoniales señaladas en las leyes.

4. Se disponga que en el margen del registro civil de nacimiento de **MARY YANCELY MARIN GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.001.663.431** expedida en San Francisco, Antioquia registrada con el NUIP BXX0300001 e indicativo serial 31253424, se tome nota de su estado civil de hija POT-MORTEN del señor **JAVIER MORALES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **70.465.019**, en la forma como se determina en el ordinal 4º. Del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

5. Se declare que **MARIA SONEIDA MARIN GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.040.260.084** expedida en San Francisco, Antioquia registrada con el NUIP 1.040.260.084 e indicativo serial 31477105, es hija POT-MORTEN del señor **JAVIER MORALES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **70.465.019**, con base en la causa contenida en el artículo 6º, numeral 4 de la Ley 75 de 1968, para todos los efectos personales y patrimoniales señaladas en las leyes.

6. Se disponga que en el margen del registro civil de nacimiento de **MARIA SONEIDA MARIN GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.040.260.084** expedida en San Francisco, Antioquia registrada con el NUIP 1.040.260.084 e indicativo serial 31477105, se tome nota de su estado civil de hija POT-MORTEN del señor **JAVIER MORALES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **70.465.019**, en la forma como se determina en el ordinal 4º. Del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

7. Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

Las pretensiones incoadas por el actor se fundamentaron en los siguientes hechos que el juzgado compila así: Los señores JAVIER MORALES y MARIA CONCEPCION MARIN GIRALDO, se conocieron desde el año 1987, año en el cual decidieron convivir; producto de la relación nació la primera de sus hijas MARIA YORLEDIS MARIN GIRALDO el día 27 de octubre de 1988. La segunda de sus hijas MARY YANCELY MARIN GIRALDO nació el 14 de julio de 1991 y finalmente MARIA SONEIDA MARIN GIRALDO nació el 21 de octubre de 1994. Meses después del nacimiento de la última de sus hijas, el señor JAVIER MORALES desapareció del corregimiento DORADAL municipio de Puerto Triunfo siendo declarada su muerte el día 1 de marzo de 2001.

Al señor JAVIER MORALES le sobrevive su madre la señora MARIA AURORA MORALES CIRO.

# SENTENCIA: Filiación Extramatrimonial

Demandante : María Yorladis Marín Giraldo y otras  
Demandado : María Aurora Morales abuela materna del presunto padre Javier Morales  
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2017 -00541 - 00

---

Se anexó como documento, el certificado del registro civil de nacimiento y las cédulas de la señoras MARIA YORLEDIS, MARIA SONEIDA Y MARY YANCELY MARIN GIRALDO, fotocopia de la cédula de ciudadanía de MARÍA CONCEPCIÓN MARIN GIRALDO y MARÍA AURORA MORALES CIRO, fotocopias del Registro civil de nacimiento y de defunción de JAVIER MORALES, copias del resultado de las pruebas de ADN del laboratorio de Investigación de Genética de la Universidad de Antioquia practicados a las señoras MARIA AURORA MORALES CIRO (abuela paterna), MARÍA CONCEPCIÓN MARIN GIRALDO (madre de las demandantes) y a las demandantes MARIA YORLEDIS, MARIA SONEIDA y MARY YANCELY MARIN GIRALDO.

## **2.- Del tramamiento de la relación jurídico procesal.**

La demanda fue admitida mediante providencia del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario el día veintidós (22) de agosto de 2017, en la que se ordenó imprimirle el trámite reglado para estos asuntos y notificar tanto de dicho proveído como de la demanda a la señora MARIA AURORA MORALES CIRO y los herederos indeterminados del presunto padre fallecido, así como la vinculación de la Defensor de Familia y el Representante del Ministerio Público de esa localidad. Adicionalmente se ordenó la práctica de la prueba de A.D.N. a las partes, en caso de oposición.

## **3.- De la notificación y contestación.**

El señor Representante del Ministerio Público y la Defensora de Familia fueron notificados en debida forma, quienes guardaron silencio.

La demandada en el mes de octubre del mismo año, aportó al proceso escrito con presentación personal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, dándose por notificada de la demanda y manifestando su desinterés en oponerse a la misma, renunciando incluso a términos, notificaciones y ejecutorias.

Los herederos indeterminados del señor JAVIER MORALES fueron notificados a través de curadora ad litem el día 17 de julio de 2020, quien se estuvo a lo probado en el proceso.

## **4.- Del acervo probatorio.**

Posteriormente, y estando debidamente notificada la parte demandada y vencido el término de traslado, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se dio traslado de la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, el cual fue aportado con la demanda y obra a folios 15 al 19 del expediente que arrojó como conclusión en las 3 pruebas realizadas a las demandantes que: *“En los resultados obtenidos se observa que es 44820943541,04 veces más probable que María Aurora Morales Ciro, madre de Javier Morales (Fallecido); sea abuela biológica por vía paterna de (MARIA YORLEDIS, MARIA SONEIDA y MARY YANCELY MARIN*

# SENTENCIA: Filiación Extramatrimonial

Demandante : María Yorladis Marín Giraldo y otras  
Demandado : María Aurora Morales abuela materna del presunto padre Javier Morales  
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2017 -00541 - 00

---

GIRALDO), *hijo (a) de María Concepción Marín Giraldo, con una probabilidad acumulada de 99.9999%...*” (fl. 15 al 19), la misma que fue dada en traslado, término que dejaron vencer sin que hubieran hecho pronunciamiento alguno, es decir alcanzó su firmeza.

## 5.- Requisitos de validez- eficacia- condiciones de la acción

Habida cuenta que el rito previsto por el legislador colombiano para esta clase de proceso alcanzó su cabal cumplimiento, precisando que se hallan reunidos los presupuestos procesales que como requisitos esenciales van a permitir un pronunciamiento de fondo, y teniendo de presente además que no se avisa irregularidad alguna, que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, procédase a resolver, previas estas:

### CONSIDERACIONES

Las consecuencias jurídicas pedidas en la demanda encuentran su fundamento en las normas sobre la acción de reclamación del estado civil, que es imprescriptible por excelencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 406 de la Codificación Civil

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona, así.

*“(...) Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior que el estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre...”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Gaceta Jurisprudencial No. 98, Abril de 2001 Pág. 259

## SENTENCIA: Filiación Extramatrimonial

Demandante : María Yorladis Marín Giraldo y otras  
Demandado : María Aurora Morales abuela materna del presunto padre Javier Morales  
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2017 -00541 - 00

---

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

Establece el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001:

*“(...) En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% (...)”*

*Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo (...).”*

Prueba que constituye uno de los mayores avances científicos, en los últimos años, al punto que:

*“(...) Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999 (...).”*

*“En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias (...).”<sup>2</sup>*

Y lo propio adujo en su momento, respecto de las posibilidades que surgen de la interpretación de resultados, la fenecida doctora María Luisa Judith Bravo Aguilar (q.e.p.d.)<sup>3</sup>, así:

*“(...) Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:*

*Exclusión: Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.*

*Inclusión: Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre)...”*

Del presente proceso de filiación se puede concluir, con fundamento en la prueba genética, que el señor **JAVIER MORALES**, fallecido, es el padre de las señoras

---

<sup>2</sup> Dr. EMILIO YUNIS TURBAY, XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, Bogotá, año 2000.

<sup>3</sup> Ex directora del Laboratorio de Identificación Genética Identigen de la Facultad de Ciencias Humanas y Naturales, de la Universidad de Antioquia y fundadora del Laboratorio de Genética Forense y Huellas Digitales del DNA“GENES”

# SENTENCIA: Filiación Extramatrimonial

Demandante : María Yorladis Marín Giraldo y otras  
Demandado : María Aurora Morales abuela materna del presunto padre Javier Morales  
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2017 -00541 - 00

---

**MARIA YORLEDIS, MARIA SONEIDA Y MARY YANCELY MARIN GIRALDO**, por lo que se deberá acceder a las pretensiones de la demanda.

Para el registro de esta decisión se libraré oficio a la Registraduría de San Francisco - Antioquia, con el fin de que se sirva corregir el registro civil de nacimiento de las señoras **MARIA YORLEDIS, MARIA SONEIDA Y MARY YANCELY MARIN GIRALDO**; igualmente para que se hagan las anotaciones respectivas en el libro de varios. Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Dado que la parte Demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, se abstendrá el despacho de hacer condena en costas.

## CONCLUSIONES

Cumplida, entonces, la carga de la prueba que le incumbía a la parte actora, conforme al artículo 163 del C. G. P., toda vez que los fundamentos fácticos de la demanda resultaron plenamente demostrados con la referida prueba de ADN, que incluyó al señor JAVIER MORALES como progenitor de las señoras MARIA YORLEDIS, MARIA SONEIDA y MARY YANCELY MARIN GIRALDO.

Se ordenará, en consecuencia, la corrección de los folios de inscripción de nacimiento de las demandantes, **MARIA SONEIDA MARIN GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.040.260.084** expedida en San Francisco, Antioquia en el NUIP 1.040.260.084 e indicativo serial 31477105, **MARIA YANCELY MARIN GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.001.663.431** expedida en San Francisco, en el NUIP BXX0300002 e indicativo serial 31253424 y que **MARIA YORLEDIS MARIN GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.001.663.430** expedida en San Francisco, en el NUIP BXX0300001 e indicativo serial 31253423, ante la Registraduría de San Francisco, Antioquia, y en el Registro de varios de la misma entidad, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970.

Por la Secretaría del Despacho se libraré copia auténtica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

Sin necesidad de otros pronunciamientos sobre patria potestad y/o alimentos por tratarse de filiación *post mortem* y ser las demandantes mayores de edad.

## DECISIÓN

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANT.), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

# SENTENCIA: Filiación Extramatrimonial

Demandante : María Yorladis Marín Giraldo y otras  
Demandado : María Aurora Morales abuela materna del presunto padre Javier Morales  
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2017 -00541 - 00

---

## FALLA:

**PRIMERO:** Declarando que el señor **JAVIER MORALES**, quien en vida era titular de la cédula de ciudadanía número 70.465.019, **es el padre extramatrimonial** de **MARIA YORLEDIS MARIN GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.001.663.430**, nacida el día 27 de octubre de 1988, en San Francisco - Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Declarando que el señor **JAVIER MORALES**, quien en vida era titular de la cédula de ciudadanía número 70.465.019, **es el padre extramatrimonial** de **MARIA YANCELY MARIN GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.001.663.431**, nacida el día 14 de julio de 1991, en San Francisco - Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** Declarando que el señor **JAVIER MORALES**, quien en vida era titular de la cédula de ciudadanía número 70.465.019, **es el padre extramatrimonial** de **MARIA SONEIDA MARIN GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.040.260.084**, nacida el día 21 de octubre de 1994, en San Francisco - Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** Ordenando el registro de este fallo en el certificado de Registro Civil de nacimiento de la señora **MARIA YORLEDIS MARIN GIRALDO**, registrada con el NUIP BXX0300001 e indicativo serial 31253423, para lo cual se oficiará a la Registraduría de San Francisco - Antioquia, con el fin de que se corrija y se hagan las anotaciones en el libro de varios de la misma, Decreto 1260 y 2158 de 1970. Para los anteriores efectos el nombre de la menor será el de **MARIA YORLEDIS MORALES MARIN**.

**QUINTO:** Ordenando el registro de este fallo en el certificado de Registro Civil de nacimiento de la señora **MARIA YANCELY MARIN GIRALDO**, registrada con el NUIP BXX0300002 e indicativo serial 31253424, para lo cual se oficiará a la Registraduría de San Francisco - Antioquia, con el fin de que se corrija y se hagan las anotaciones en el libro de varios de la misma, Decreto 1260 y 2158 de 1970. Para los anteriores efectos el nombre de la menor será el de **MARIA YANCELY MORALES MARIN**.

**SEXTO:** Ordenando el registro de este fallo en el certificado de Registro Civil de nacimiento de la señora **MARIA SONEIDA MARIN GIRALDO**, registrada con el NUIP 1.040.260.084 e indicativo serial 31477105, para lo cual se oficiará a la Registraduría de San Francisco - Antioquia, con el fin de que se corrija y se hagan las anotaciones en el libro de varios de la misma, Decreto 1260 y 2158 de 1970. Para los anteriores efectos el nombre de la menor será el de **MARIA SONEIDA MORALES MARIN**.

**SÉPTIMO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO:** ENTERAR de esta decisión al representante del Ministerio Público de El Santuario.

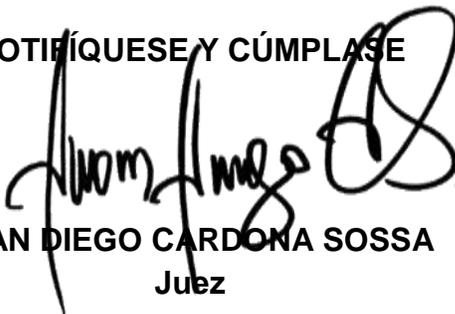
## SENTENCIA: Filiación Extramatrimonial

Demandante : María Yoriadis Marín Giraldo y otras  
Demandado : María Aurora Morales abuela materna del presunto padre Javier Morales  
Radicado : No. 05-697-31-84-001-2017 -00541 - 00

---

**NOVENO:** SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

Firmado Por:

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15af5d990cf41402db9d12274a8d754a17e39dd1dba0ed705e038cb1d788b890**

Documento generado en 10/03/2021 05:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>